

Bono de Verano para Pensionados

Ley Núm. 37 de 13 de junio de 2001, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 3 de 4 de Abril de 2013, Sec. 33](#)

[Ley Núm. 162 de 24 de Diciembre de 2013, Sección 14\)](#)

Para crear un Bono de Verano para los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a fin de que los pensionados de dichos sistemas reciban la cantidad de cien (100) dólares durante el mes de julio de cada año, exento del pago de contribuciones; establecer excepciones; y proveer para su financiamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sido actores protagónicos en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro Pueblo y han contribuido con su voluntad de servicio a la obra de gobierno que transformó nuestro destino colectivo.

Es por eso que en atención a mejorar la calidad de vida de los pensionados y a fin de incrementar los beneficios existentes, mediante esta ley se instituye un Bono de Verano de cien (100) dólares exento del pago de contribuciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Bono de Verano-Creación] (3 L.P.R.A. § 757g)

Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de [Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada](#), tendrá derecho a recibir un Bono de Verano, equivalente a cien (100) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año. Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo o retirado, el Bono se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios. Estarán excluidas de los beneficios de Bono de Verano que se conceden por esta Ley los participantes del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 757g)

El Bono que por disposición de esta ley se provee estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 757g)

El costo del Bono se sufragará con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 757g)

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, recibirá los fondos para cubrir el pago de este beneficio antes del día 15 de julio de cada año.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 757g)

Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 2001.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.